



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 746

Bogotá, D. C., martes, 29 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 010 DE 2017 CÁMARA, 06 DE 2017 SENADO

*por el cual se adiciona el artículo 361
de la Constitución Política*

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 010 de 2017 Cámara, 06 de 2017 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los

suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se indica el número y título de cada artículo, dividiéndolos por párrafos. En la última columna de la tabla se especifica cuál de los dos textos se acogió en la conciliación, o cuáles no fueron objeto de conciliación debido a que eran idénticos.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 1º Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 4º.	Artículo 1º Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 4º.	Senado
Artículo 3º Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 5º.	Artículo 1º Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 5º.	Senado
Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 7º TRANSITORIO.	Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 7º TRANSITORIO.	Senado
Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 8º TRANSITORIO.	Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 8º TRANSITORIO.	Cámara




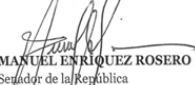
NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 9° TRANSITORIO.	Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 9° TRANSITORIO.	Cámara
Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 10 TRANSITORIO.	Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política. PARÁGRAFO 10 TRANSITORIO.	Senado
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.	Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.	No fue objeto de conciliación porque los textos son iguales.

Igualmente la Comisión autoriza realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,

CONCILIADORES

 MARTHA CECILIA CURI OSORIO Representante a la Cámara	 CARLOS FERNANDO MOTTA SOC ANTE Senador de la República
 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Representante a la Cámara	 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 010 DE 2017 CÁMARA, 06 DE 2017 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 4°. Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de

Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales DE que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

Parágrafo 5°. Los programas o proyectos de inversión que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán definidos por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo. Para la presentación y ejecución de los proyectos la entidad deberá ser parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los programas o proyectos aprobados serán ejecutados por las entidades que los presentaron en la convocatoria.

Lo establecido en el presente parágrafo regirá desde la entrada en vigencia de la ley que lo reglamente.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 7°. Transitorio. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinará a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo

la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente párrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

Parágrafo 8° Transitorio. Con el propósito de financiar la infraestructura de transporte requerida para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno nacional

trasladará el 60% de los saldos no aprobados en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación a 31 de diciembre de 2016. El 50% de los recursos objeto del traslado será destinado a la Asignación para la Paz, para ser definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el párrafo 7° transitorio del presente artículo y el 50% restante al Fondo de Desarrollo Regional.

El gobierno departamental podrá establecer que el porcentaje de recursos a trasladar sea superior al 60%, en cuyo caso deberá informar al Gobierno nacional dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

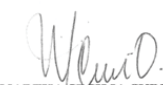



El Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales a los que haya lugar mediante un decreto con fuerza de ley. Los recursos trasladados serán apropiados al mismo departamento beneficiario de los saldos y se distribuirán en partes iguales a la Asignación para la Paz y al Fondo de Desarrollo Regional.

Parágrafo 9° Transitorio. Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 10. Transitorio. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo.

Artículo 3° Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONCILIADORES

	
MARTHA CECILIA CURI OSORIO Representante a la Cámara	CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE Senador de la República
	
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Representante a la Cámara	MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2017 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2017

Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor presidente:

De acuerdo a la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate con las siguientes consideraciones:

I. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la cooperación por parte del Congreso de la República en la moderación en el gasto público y la disminución de la inequidad salarial, teniendo en cuenta las condiciones económicas en las que se encuentra el país actualmente.

Para esto, se pretende reducir en términos reales los salarios que corresponden a los senadores y representantes a la Cámara, estableciendo que, durante los próximos cuatro años, estos salarios se verán incrementados de manera anual solamente en el mismo valor absoluto en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo. Luego de este periodo de tiempo, la fórmula de incremento seguiría siendo la establecida actualmente en el artículo 187 de la Constitución.

II. Antecedentes del proyecto

Durante la anterior legislatura esta misma iniciativa fue presentada por la bancada del Centro Democrático, en el Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2016. No obstante, a pesar de haber sido aprobada por la Comisión Primera del Senado en su primer debate, esta no surtió su segundo debate en la plenaria del Senado y fue archivada por vencimiento de los términos. Por

esta razón, el proyecto fue presentado nuevamente a consideración de este Congreso para que la reducción de los salarios de los congresistas pueda ser una realidad que ayude con la reducción del gasto público y la austeridad fiscal.

III. Consideraciones para primer debate

Teniendo en cuenta que no es objeto de esta ponencia discutir la relevancia que una modificación en el régimen salarial de los congresistas tiene sobre la austeridad fiscal y la reducción de la brecha salarial, para primer debate las consideraciones del suscrito se concentrarán en ilustrar la fórmula de reducción propuesta y sus efectos sobre la evolución de los salarios de los parlamentarios. De igual forma, también se discutirá la viabilidad jurídica de esta medida a la luz de los principios constitucionales.

a) Fórmula y efectos de la medida

La fórmula de reducción de salarios que propone este proyecto se basa en una reducción en términos reales de la capacidad adquisitiva de los salarios de los parlamentarios. Con el paso del tiempo, el dinero pierde capacidad de compra debido al crecimiento de los precios de la economía, es decir, debido a la inflación. Por esta razón, de manera periódica se realizan incrementos salariales que, en teoría, deberían mantener la capacidad de compra de los salarios para que con estos se pueda adquirir al menos la misma cantidad de bienes y servicios que se adquirirían en el periodo anterior. Sin embargo, para que esto pueda suceder, es necesario que la tasa de crecimiento de los salarios sea al menos igual a la tasa de crecimiento del nivel de precios de la economía. De lo contrario, los salarios pierden su capacidad de compra y se dice que pierden valor en términos reales.

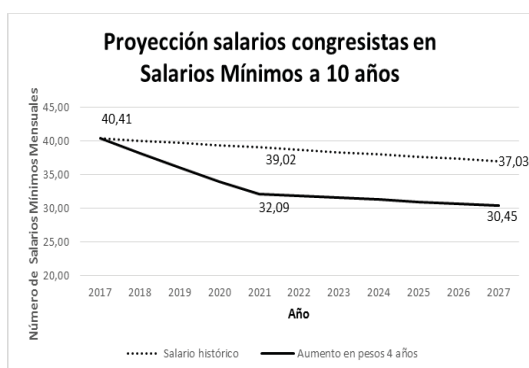
Con base en esto, la propuesta de este proyecto impone temporalmente una diferencia entre estas tasas de crecimiento de la inflación y de los salarios de los congresistas, de manera tal que estos últimos se reduzcan en términos reales. Lo que se propone es que el salario de los congresistas, por los próximos cuatro (4) años, se aumente solamente en el mismo valor en pesos en el que se aumenta el Salario Mínimo. Esto quiere decir que, por ejemplo, si esta medida hubiese entrado a regir para este año, en vez de \$1.885.000, el aumento del salario de los congresistas en 2017 hubiese sido de apenas \$48.262, que es el mismo incremento en pesos que sufrió el Salario Mínimo entre 2016 y 2017¹. Este valor representa apenas el 0.17% del salario de los congresistas para el

¹ El salario mínimo en 2016 fue de \$689.454 y en 2017 se encuentra en \$737.717.

año 2016, aun cuando la inflación anual para ese periodo fue de 5.75%. Esto implica una diferencia sustancial entre el crecimiento de los precios y el de los salarios de estos funcionarios, lo cual ocasiona una reducción real en su poder adquisitivo.

Si a lo anterior se agrega que según la propuesta del proyecto esta diferencia permanecerá por un periodo de cuatro años, sus efectos son altamente significativos sobre estos salarios. La Figura 1 presenta una proyección del salario de los congresistas sin intervención y aplicando la fórmula propuesta.

Figura 1: Proyección salario de congresistas en Salarios Mínimos a 10 años



Esta proyección supone que la inflación anual durante cada año es del 4.92%, el aumento del salario mínimo es del 6.11% anual y el aumento anual del salario de los congresistas, según la fórmula actual, es del 5.19%. Estos son los valores promedio de estas variables desde el año 2001.

Como se puede observar, la aplicación de la medida ocasionaría una reducción real del salario de los parlamentarios al pasar de 40 Salarios Mínimos que devengan en la actualidad, a 32 al final de la intervención (año 2021). Es decir, la propuesta implica una reducción del 20% en su salario para el año 2021. Esto sin lugar a dudas representa un ahorro importante para las finanzas públicas y una reducción considerable de la brecha salarial.

Ahora bien, nótese en la figura anterior que tanto la proyección de la serie histórica como la de la serie de aumento en pesos presentan una tendencia decreciente, aún después de pasado el término de 4 años de su aplicación. Es decir, en estas series el valor del salario de los congresistas, expresado en salarios mínimos, se reduce año tras año, indicando que la diferencia entre dicho salario y el salario mínimo se reduce a través del tiempo. Para explicar esto se presenta a continuación la Tabla 1, en la que se comparan los aumentos porcentuales del salario mínimo, del salario de los parlamentarios y la inflación causada desde el año 2002 hasta la fecha.

Tabla 1: Comparativo aumentos salario mínimo, salario congresistas e inflación anual

Año	Aumento Congresistas	Aumento Salario Mínimo	Inflación Anual (año anterior)
2002	5.629%	8.042%	7.646%
2003	6.230%	7.443%	6.993%
2004	5.940%	7.831%	6.491%
2005	5.700%	6.564%	5.498%
2006	5.400%	6.946%	4.855%
2007	5.000%	6.299%	4.478%
2008	5.690%	6.410%	5.694%
2009	7.670%	7.671%	7.675%
2010	2.000%	3.643%	2.002%
2011	3.170%	4.000%	3.171%
2012	5.000%	5.807%	3.726%
2013	3.440%	4.023%	2.435%
2014	2.940%	4.495%	1.938%
2015	4.660%	4.602%	3.658%
2016	7.770%	7.000%	6.770%
2017	6.750%	7.000%	5.75%

De los 16 años en los que la Tabla 1 compara los porcentajes de aumento, tan solo en 2015 y 2016 el porcentaje de incremento del salario de los miembros del Congreso ha sido superior al incremento del Salario Mínimo. En todos los demás años, el porcentaje de incremento de este último ha sido superior que el del primero. Esto indica que la fórmula actual de crecimiento de los salarios de los congresistas no ha sido particularmente regresiva, pues en la mayoría de los años ha permitido que los salarios de los parlamentarios crezcan a una menor tasa que el salario mínimo, lo cual ha contribuido, tal como se muestra en la Figura 2, a que a lo largo del tiempo se haya avanzado, lentamente, en reducir la brecha entre el salario de los congresistas y el salario mínimo.

Figura 2: Salario histórico congresistas en salarios mínimos



Por esta razón, la medida propuesta por este proyecto no busca modificar de manera permanente esta fórmula de aumento, sino más bien acelerar temporalmente el proceso de reducción de brechas que, en general, ella ha producido hasta ahora. Con esto, se espera que después de la intervención el salario de los congresistas se continúe reduciendo

permanentemente hacia niveles inferiores a los 30 salarios mínimos.

b) Viabilidad jurídica

Como ya se ha dicho, por construcción, la implementación de lo planteado en el presente proyecto implica que el salario de los congresistas (y de otros altos funcionarios debido a las disposiciones de la Ley 4ª de 1992) no aumentaría de manera proporcional al IPC (Índice de Precios al Consumidor). De hecho, estaría muy por debajo de ese margen, afectando así su poder adquisitivo. Por tal razón, cabría aludir que esta propuesta de reajuste anual de los salarios de los congresistas podría afectar su derecho fundamental de movilidad salarial.

La movilidad salarial es uno de los principios rectores del régimen laboral, que se encuentra previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y sus normas concordantes. Se refiere al mantenimiento del poder adquisitivo del salario, que se expresa en un incremento anual del mismo, para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los trabajadores, que les permita asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia (Corte Constitucional, C-247 de 2002). No obstante, y a pesar de ser un derecho constitucional, este no es absoluto. Solo tiene carácter intangible cuando se predica de salarios medios y bajos, mas no de los salarios altos, como por ejemplo, el de los congresistas. Esto lo determinó la Corte Constitucional al establecer que:

No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquel previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable (Negrillas fuera del texto) (Corte Constitucional, C-911 de 2012).

Así pues, la Corte ha admitido una limitación frente al derecho constitucional de mantener el poder adquisitivo del salario en los salarios altos. Sin embargo, esta limitación debe ser razonable, por lo que se deben cumplir con los principios de proporcionalidad y temporalidad, y además se deben esgrimir razones de peso para justificar dicha limitación, como lo son, por ejemplo, las necesidades de la política macroeconómica y de austeridad fiscal (Corte Constitucional, Sentencia C-1017 de 2003).

De esta manera, por una parte, el principio de proporcionalidad establece que no se puede desconocer el núcleo esencial del derecho, es decir, que no se puede comprometer el mínimo vital de los asalariados y de sus familias. No obstante, en este principio se justifica el tratamiento diferenciado a los distintos salarios: entre más bajo sea el salario, este tendrá una menor capacidad para soportar una limitación del derecho; por el contrario, entre más alto este sea, el grado de limitación del derecho podrá ser mayor, siempre que se respete el principio de progresividad (Corte Constitucional, C-1017 de 2003). Sobre este último la Corte Constitucional ha planteado que:

(...) la progresividad de las cargas que se imponen en relación a la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario se justifica en los principios de solidaridad, y de igualdad sustancial. Según tales principios, quienes más tienen o reciben, tienen mayor capacidad de contribuir, no solo a financiar los gastos del Estado, sino también a soportar en mayor medida limitaciones a sus derechos de contenido socioeconómico si ello fuere necesario para mantener o crear las condiciones que permitan que el Estado cumpla sus fines sociales, en especial respecto de los menos favorecidos (Negrillas fuera del texto) (Corte Constitucional, C-1017 de 2003).

Por su parte, el principio de temporalidad se refiere a la transitoriedad de la limitación. Una política pública que tenga como objetivo la reducción de los salarios reales de manera sistemática e indefinida hace nugatorio el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, y por tanto es contraria a la Carta Política. La Corte Constitucional ha indicado que una política pública relativa a los salarios públicos, que permita que estos ilimitadamente pierdan su poder adquisitivo, es contraria al derecho constitucional de movilidad salarial (Sentencia C-1017 de 2003).

En este sentido, y con base en lo anterior, un reajuste anual (por un periodo de cuatro años) del salario de los miembros del Congreso de la República que corresponda al mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, no vulnera el derecho de movilidad salarial de los congresistas, toda vez que dicha limitación es acorde con los principios de proporcionalidad y de temporalidad.

En primer lugar, esta medida es proporcional pues impone una limitación al derecho constitucional de mantener el poder adquisitivo de los salarios mas no lo hace nugatorio. A los congresistas año por año (dentro de los 4 años siguientes a la publicación de la medida) se les seguirá reasignando anualmente el salario conforme al mismo valor en pesos en que aumente el salario mínimo mensual legal vigente. Por supuesto que esta me-

dida constituye una limitación, dado que el reajuste no va a ser proporcional al establecido en el artículo 187 de la Constitución Política, pero su salario sí va a ser reajustado.

En segundo lugar, la propuesta original del proyecto respeta el principio de temporalidad. Como bien se ha insistido, la medida solo tendrá una duración de cuatro (4) años. Es decir, la medida no se extenderá indefinidamente en el tiempo, lo cual significa que la medida propuesta como tal no es contraria al artículo 53 de la Constitución Política y sus normas concordantes.

Por último, en cumplimiento del principio de progresividad, la medida propuesta responde a una política pública consistente en reducir el gasto público. En un escenario en el cual claramente urge contribuir con la austeridad fiscal, el restringir los aumentos salariales de los Congresistas de manera temporal, contribuye directamente al cumplimiento de los fines sociales del Estado.

Por todo lo anterior, el suscrito considera mantener la propuesta original del proyecto, haciendo algunas modificaciones de redacción que se presentan a continuación.

IV. Modificaciones al proyecto

Constitución Vigente	Texto Original Proyecto	Texto Ponencia Primer Debate
Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.	Artículo 1°. Adiciónese un Inciso al artículo 187 de la Constitución Política el cual quedará así: “Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente; por el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; por parte del Gobierno nacional.”	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política del siguiente tenor: “ Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente <u>en</u> el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.”
	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

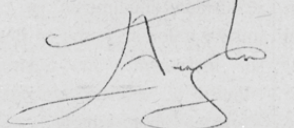
De esta forma, a continuación, me permito poner en consideración la siguiente

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, conforme al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

De los honorables senadores,



ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2017 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

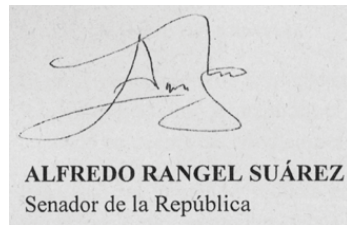
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política del siguiente tenor:

“**Parágrafo transitorio.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el salario mínimo mensual legal vigente por parte del Gobierno nacional.”

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

Doctora:

Sandra Elena Villadiego Villadiego
Presidenta Comisión Sexta
Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate a Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia **positiva** para primer debate al **Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales y se dictan otras disposiciones**, con modificaciones, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el reconocimiento y promoción de sitios web tipo blog y de las personas que incentivan la creación y estructuración de estos espacios virtuales. Por lo tanto, es un reconocimiento para exaltar el oficio por medio de la semana nacional del nacional del Blog y otros contenidos digitales.

2. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Andrés García Zuccardi y los honorables Representantes Héctor Osorio Botello, Martha Patricia Villalba, Wilmer Carrillo Mendoza, Jairo Enrique

Castiblanco y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuya mesa directiva designa como ponente al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

El proyecto fue discutido y aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 18 de abril de 2017 con solo una modificación en el articulado, y fue designado nuevamente como ponente al Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, como fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 2017. Con base en lo anterior, el proyecto de ley cumple con los términos jurídicos establecidos en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. Fundamentos legales del proyecto

El presente proyecto de ley responde al desarrollo y actualización que han venido teniendo los últimos tiempos los espacios virtuales creando sitios interactivos para la comunidad como los Blogs, Vlogs, espacios que fortalecen la democracia del país, dado que existirán más blogs sobre política, blogs que le permiten a los ciudadanos informarse más sobre cómo es el estado actual de la política que se maneja en nuestro país, cómo se divide la estructura del Estado colombiano, y demás datos que no todo el mundo conoce y por ende permitiría que la ciudadanía se interesara más por la política y de esta manera hiciera valer mejor sus derechos. Los Blogs de igual manera permiten que las personas se interesen más en el uso de la tecnología y las empiecen a manejar con más frecuencia. Para los efectos del presente proyecto de ley son de especial importancia los literales b), c) y d).

En el caso del literal d) de la ley anteriormente citada, se considera que la presente ley actúa en el desarrollo de lo allí citado: Promover un reconocimiento al trabajo que realizan los Blogueros, Vlogueros. Exaltar las labores que realizan estas personas, promocionando su trabajo e incentivando a los colombianos a que se animen a interactuar más en los Blogs, Vlogs. De esta manera este oficio va a ser más reconocido, valorado y recordado. Hay que recordar que los artículos y los clips de vídeo que realizan estas personas son de su propia creatividad, y son artículos y videos que tocan en general todos los temas de la sociedad actual, tienen por lo regular un toque humorístico que le permite al usuario hacer más entretenida su visita al blog, vlog.

De igual manera es importante resaltar que la presente ley quiere proteger el derecho al trabajo tal y, como lo establece en su literal d) la Constitución Política de 1991^{[1][1]}, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la

especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado y valorado, pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

Nosotros como representantes del pueblo y como legisladores de este país, debemos proteger y brindar garantías para que existan oportunidades laborales; el hecho de que existan estas oportunidades de trabajo ayuda a que los índices de pobreza de nuestro país disminuyan, así como permite que haya mayor porcentaje de habitantes que ingresen a realizar sus estudios superiores, también permite que los ingresos mensuales de una familia colombiana aumenten, entre otras.

Lo anterior, debido a que el derecho al trabajo va conexo con otros derechos como lo son los derechos económicos y sociales, así lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia C-593 de 2014^{[2][2]}.

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”.

Es preciso manifestar que trabajo es toda aquella actividad física, intelectual o material que realice una persona, tal cual como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 5°^[3].

“Artículo 5°. Definición de trabajo. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana

libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Por todo lo anterior, es importante promocionar el trabajo de los blogger, vlogger para así velar por el cumplimiento de su derecho al trabajo y ayudar a que estos espacios web no desaparezcan dejando cantidad de personas desempleadas, sin posibilidad de mejorar sus condiciones de vida.

A su vez, hay que tener en cuenta que los mensajes publicados en estos sitios son expresiones libres y espontáneas del blogger, vlogger, expresiones que corresponden a su libre expresión.

Como lo manifiesta nuestra Constitución en su artículo 20, es derecho de los habitantes del territorio colombiano expresar su pensamiento y opinión, y es deber del Estado velar porque no se realicen censuras y, por el contrario, pueda haber diversas opiniones sin que el ciudadano se vea juzgado por su pensamiento.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

La Corte Constitucional^{[4][4]} en su jurisprudencia ha ratificado la protección que se debe realizar a este derecho.

“Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya

que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares”.

Sin embargo, aunque la Corte Constitucional vela por brindar garantía a este derecho, también hay que decir que establece las limitaciones al mismo de la siguiente manera:

A pesar de la presunción de que toda forma de expresión esta cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se cuentan: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional.

Con excepción de estas formas de expresión, estrictamente definidas, la presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de toda limitación - legislativa, administrativa o judicial- a la expresión, se aplican en principio a toda forma de expresión humana.

La semana nacional del blog y otros contenidos digitales, por su parte, toma su fecha de la llegada del primer computador a Colombia el 3 de marzo de 1957 que se trató de un IBM 650 traído por una empresa privada. Este hecho marcó la historia de la informática nacional y debe ser recordado por su importancia, por lo que se hace importante conjugar estos recursos novedosos como los blogs y vlogs, con la historia de la informática nacional, que, aunque es breve, es necesario que sea transmitida a las nuevas generaciones.

Los estudiantes utilizan blogs en sus aulas por diferentes propósitos. Se pueden utilizar para promover el trabajo individual al darles la posibilidad de publicar textos, videoclips, audioclips, mapas, fotos y otras imágenes y proyectos, todo esto en un entorno potencialmente accesible^[5][5].

Los promotores del blog estudiantil argumentan que puede contribuir directamente al mejoramiento de las habilidades escritas y señalan que lleva a los estudiantes a relacionarse con audiencias que van más allá de los muros de su salón usando los blogs como diarios personales, contar historias y opinar sobre noticias y sucesos. Los investigadores han encontrado que el uso de blogs educativos, por parte de los docentes, promueve la creatividad y la expresión personal.

En la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales que se realizará anualmente, se sugiere a los Ministerios y las Comisiones Constitucionales Conjuntas del Congreso escoger a un bloguero que sobresalga en su labor para condecorarlo u otorgarle estímulos y/o incentivos económicos cuando aplique, con el objeto de fortalecer y dignificar la labor tan importante que desempeña para la sociedad. Por ejemplo, las Comisiones Sextas del Congreso, podrían hacer reconocimiento a uno de los blogueros que se destaque en temas relacionados con cultura, turismo, educación, el Ministerio de Educación, reconocimiento a un bloguero que presente dentro de sus iniciativas contenidos educativos...y así sucesivamente podrán hacer los demás Ministerios y Comisiones Constitucionales del Congreso conforme a la temática correspondiente.

Es importante resaltar que la Real Academia Española¹ reconoce la palabra *Bloguero* dentro de sus definiciones como “1. adj. Perteneciente o relativo a los blogs o a los blogueros.

2. m. y f. Persona que crea o gestiona un blog”; por tanto, las personas que conocemos comúnmente como Youtubers o Instagramers se encuentran incluidas dentro de esta definición.

El Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por la cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, con

¹ Real Academia Española. Ref.: Bloguero. Consulta en línea: agosto de 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=5hLo9VJ>

el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que entre las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Pliego de modificaciones del proyecto

Se realizan las modificaciones propuestas a continuación:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales y se dictan otras disposiciones.

1. Modifíquese el título del proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE PROMUEVE Y FOMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN DE CONTENIDOS DIGITALES SE CREA LA SEMANA NACIONAL DEL BLOG Y OTROS CONTENIDOS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. Modifíquese el artículo 1° del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

3. Modifíquese el artículo 2° del proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** Es un Videoblog. Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus entradas publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero:** Aquella persona que hace o publica las entradas realiza publicaciones de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un blogger bloguero, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Aprendizaje colaborativo:** Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo.

Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- Estimular y proteger el derecho a la libre expresión.
- Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y los Vlogueros, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.
- Otorgar incentivos a los Blogueros y Vlogueros que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social.
- Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país.
- Promover la cultura digital.

4. Se propone adicionar el siguiente artículo (NUEVO).

Artículo 4°. Condecoraciones y estímulos para Blogueros. Los Ministerios y las Comisiones Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente a un bloguero que se haya destacado en su labor conforme al área afín, para condecorarlo u otorgarle estímulos y/o incentivos económicos cuando aplique, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo en la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales.

5. Modifíquese el artículo 4° del Proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Artículo 5°. Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales. Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.

6. Modifíquese el artículo 5° del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

7. Modifíquese artículo 6° del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Artículo 7°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

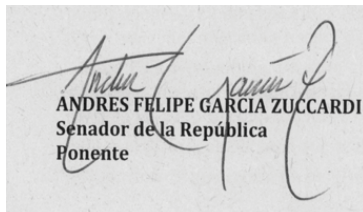
8. Modifíquese el artículo 7° del proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 7°.~~ **Artículo 8°. Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Senadores que integran la Comisión Sexta, dar primer debate al **Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado**, por medio de la cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Congresista,



ANDRES FELIPE GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por se crea la Semana Nacional del blog y otros de Contenidos Digitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.
- **Vlog:** Es un VideoBlog. Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar

al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero:** Aquella persona que realiza publicaciones de un blog.
- **Vloguero:** Es en esencia un blog, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

Artículo 3°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión.
- b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y los Vlogueros, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.
- c) Otorgar incentivos a los Blogueros y Vlogueros que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social.
- d) Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país.
- e) Promover la cultura digital.

Artículo 4°. *Condecoraciones y estímulos para Blogueros.* Los Ministerios y las Comisiones Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente a un bloguero que se haya destacado en su labor conforme al área afín, para condecorarlo u otorgarle estímulos y/o incentivos económicos cuando aplique, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo en la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales.

Artículo 5°. *Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales.* Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

Artículo 7°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

Artículo 8°. *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2016, CÁMARA 271 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

Doctora

SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO

Presidenta Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 073 de 2016, Cámara, 271 de 2017 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia **positiva** para primer debate al **Proyecto de ley número 073 de 2016, Cámara, 271 de 2017 Senado**, la cual se sustenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

La minería ilegal en nuestro país, se ha venido incrementando de una forma acelerada. Es por ello que se han venido implementando estrategias normativas que permitan reducir tales indicadores.

La Contraloría General de la República, a través de un informe sobre la explotación ilícita de recursos minerales en Colombia, ha señalado que la explotación ilícita de recursos minerales, de manera contraria al concepto del respeto sobre los aspectos enunciados, usurpa la propiedad pública sobre los bienes de la nación, desaprovecha abiertamente los recursos naturales no renovables, afecta de manera sensible fauna, flora, aire, agua y suelo, genera sobrecostos en el uso de recursos imprescindibles para la vida y genera pasivos ambientales, que niegan a los pobladores el racional usufructo de dichos recursos, ocasiona problemas de salubridad pública, seguridad alimentaria, desplazamiento forzoso y muchos otros problemas de orden social, esto sin mencionar otros aspectos de carácter económico, fiscales y de seguridad pública.

Por tal motivo, se requiere que se amplíen las medidas legales que permitan contrarrestar con esta situación y permita otorgar un uso adecuado, razonable y proporcional a las máquinas incautadas a las personas naturales

o jurídicas que se encuentren realizando actividades de exploración o explotación de recursos minerales de manera ilegal, es decir, sin la autorización respectiva de las autoridades competentes.

Este proyecto pretende dar uso razonable a la maquinaria incautada a la minería ilegal, optando por la no destrucción, sino por la necesidad de ayudar a los municipios categorías 4, 5 y 6 a ejecutar obras que permitan generar desarrollo en la comunidad y a incentivar la producción y competitividad en el sector agropecuario en el país, así como permitir el acceso a esta clase de maquinarias.

Al promulgarse esta ley, se benefician 1.027 municipios, lo que significa ayudar al 93.2% del total de estos, en la ejecución de obras que impulsen el desarrollo en estos territoriales, a través del uso que le puedan dar a máquinas como dragas, retroexcavadoras, buldóceres, entre otras¹.

2. Antecedentes del proyecto de ley

El articulado del presente proyecto de ley ya había sido presentado por parte del Representante a la Cámara *Eduardo Díaz Granados* en el año 2013 y aprobado en segundo debate de Cámara de Representantes el día 7 de octubre de 2014 como consta en la *Gaceta del Congreso* números 264 y 625 de 2014.

Este proyecto de ley fue archivado en el Senado de la República por términos, teniendo ponencia favorable sin modificación alguna por parte del Senador *Andrés García Zuccardi*.

El Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara fue presentado por iniciativa parlamentaria a través del Representante a la Cámara *Eduardo Agatón Díaz Granados* y del Senador *Andrés García Zuccardi*.

Este proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 609 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, en sesión del día veintinueve (29) de noviembre de 2016 y en sesión Plenaria el día 16 de junio de 2017. Continuando su trámite legal y reglamentario pasa al Senado de la República para dar primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado siendo designado el Senador *Andrés García Zuccardi*.

3. Consideraciones de los autores

El proyecto de ley establece que la maquinaria pesada incautada, producto del ejercicio de la minería ilegal, por parte de la Policía Nacional

¹ Texto tomado literalmente del Proyecto de ley número 073 de 2016. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016.

será entregada a los municipios beneficiarios en calidad de comodato, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en el artículo 2200 y siguientes, es así como se define el contrato de comodato:

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Debido que la propiedad y administración de la maquinaria incautada será de la nación, a través del Fondo de Maquinarias que se crea y el cual estará vinculado el Ministerio de Transporte, la figura jurídica más adecuada para el uso de estas máquinas por parte de los municipios y gremios beneficiarios con el proyecto de ley es el contrato de comodato, ya que este no supone el traslado de la propiedad sino simplemente su uso.

El Estado colombiano, a través de sus órganos y en lo que compete al Congreso de la República, se deben desarrollar medidas legislativas que permitan generar producción y competitividad en el sector agropecuario, es por ello que la intención de este proyecto de ley de poner a disposición de ellos la maquinaria incautada en la minería ilegal, permite consolidarlos para la generación de empleo y permita mejorar las condiciones de las personas que se benefician de este importante sector en el desarrollo del país. A su vez, es menester resaltar que la falta de acceso a la compra de este tipo de maquinarias no ha permitido un mayor impulso del sector agropecuario, limitándose a contar con equipos indispensables para el proceso de siembra, recolección y distribución de los productos que generan²

IV. Consideraciones al proyecto de ley

a) Análisis de constitucionalidad

El Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara no es contrario a los preceptos constitucionales que son aplicables para la materia de la que se ocupa el presente proyecto de ley.

Si bien se pretende en el proyecto hacer uso de la institución jurídica del comodato, esta solo es procedente cuando media el consentimiento del titular del derecho de dominio dejando de lado eventualidades como que la maquinaria incautada pudo haber sido robada, alquilada, tomada en arriendo sin existir consentimiento por parte del propietario para la realización de actividades de minería ilegal, sin embargo, este proyecto de

ley puede ser readecuado para que se ajuste a la Constitución Nacional.

b) Análisis de legalidad

Este proyecto de ley está ajustado en materia legal, ya que el articulado debe concordarse con la nueva ley de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014.

Es necesario hacer referencia en este punto a que los préstamos de uso o comodato de maquinaria que se efectúen a través de esta nueva ley, se harán con base en lo establecido en el Título XXIX del Código Civil o de aquella norma que sustituya lo reglamentado en materia de comodato o préstamo de uso.

V. Consideraciones del ponente

Con la coyuntura actual es importante contribuir al desarrollo de la agricultura, la agroindustria y la infraestructura del país, para esto debemos evitar que se siga destruyendo maquinaria y artefactos que pueden ser de utilidad en otros procesos.

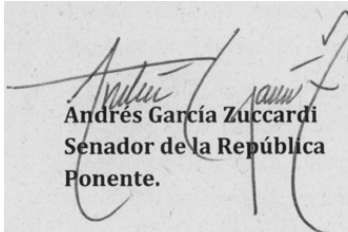
Algunas personas que se oponen a la presente iniciativa justifican la destrucción de la maquinaria incautada en el hecho de que está ubicada en zonas de muy difícil acceso, siendo esta misma razón la necesidad para que el Estado haga presencia en estos lugares adjudicando todas estas herramientas de trabajo a campesinos, trabajadores asociados y empresas del sector de la agroindustria que quieran llevar desarrollo a donde no lo hay.

De otra parte, el presente proyecto de ley también puede establecer la creación de bancos de repuestos para maquinaria con las piezas de estos aparatos incautados, lo cual disminuiría costos para todas las entidades estatales que posean maquinaria de trabajo pesado.

VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Senadores que integran la Plenaria de Senado, dar primer debate **al Proyecto de ley número 073 de 2016, Cámara, 271 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.**

Cordialmente,



Andrés García Zuccardi
Senador de la República
Ponente.

² Texto tomado literalmente del Proyecto de ley número 073 de 2016. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 073 DE
2016 CÁMARA 271 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 2°. Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato maquinaria pesada que haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos del artículo primero de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 3°. La maquinaria pesada será entregada semestralmente en calidad de comodato, previa convocatoria por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que benefician a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos o asociación gremial agropecuaria que declare ante notario público que no cuenta con recursos económicos y que requiera maquinaria también se puede postular en las convocatorias y les será dada la maquinaria con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

Parágrafo 1°. El procedimiento para la entrega de maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Si varios municipios aledaños consideran que no tienen de manera individual condiciones para el mantenimiento de la maquinaria, podrán asociarse para obtener colectivamente los beneficios de esta ley.

Artículo 4°. Las empresas de agroindustria podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

Parágrafo. En el caso de que las empresas de agroindustria tomen en arrendamiento la maquinaria excedente, los ingresos que se obtengan como productos de este canon, tengan como destino prioritariamente al mantenimiento y renovación del Fondo de Maquinaria.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear, reglamentar y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 7°. Cuando lo incautado sea maquinaria pesada, en el transcurso de los procesos judiciales de extinción de dominio la tenencia, custodia, administración y destinación de dichos bienes estará a cargo del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada en los términos de los artículos 92 a 97, 99, 100, 102 a 110 del Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014 y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el cual dirá así:

Parágrafo. Se exceptúa de la competencia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), la maquinaria pesada, la cual será de competencia del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 9°. La maquinaria pesada que cuente con extinción de dominio a favor del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y que no pueda ser trasladada, lo mismo, la maquinaria pesada que se encuentre a disposición de dicho fondo por un término superior a tres (3) años, podrá ser desarmada y ser vendida por este.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte queda facultado para reglamentar lo referente a los procedimientos que se requieran para cumplir con este artículo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno nacional.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235
DE 2017 SENADO**

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, su autora la Senadora Nohra Stella Tovar Rey radicó el presente proyecto ante la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de abril de 2017, se le asignó el número 235 de 2017, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 260 de 2017.

Fue remitido a la Comisión Sexta, el pasado 26 de abril fui designado como Ponente según designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Sexta, honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez.

El día 14 de junio de 2017 el Proyecto de ley número 260 de 2017 fue aprobado en primer debate sin modificación tal como consta en el texto definitivo de la Comisión Sexta del Senado.

**OBJETO DE LA INICIATIVA
LEGISLATIVA**

El proyecto tiene como finalidad hacer el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Artículo 1º. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional de la riqueza y diversidad de los llanos orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Artículo 2º. Reconózcase en el ámbito nacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, así como a la identidad llanera como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3º. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 4º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

**1. LLANOS ORIENTALES PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad a la necesidad del Estado colombiano de contribuir al diálogo entre las diversas culturas del país y de promover el respeto hacia otros modos de vida con las que goza la Nación conformada por sus manifestaciones artísticas, folclóricas, artesanales, expresiones, habilidades y conocimientos propios adquiridos por el trasfondo histórico desarrollado en un ámbito geográfico con características únicas, garantes de la continuidad de esta generacional cultura; surge esta ley por la cual se busca la declaración de la región Llanera, su cultura, paisaje y folclore, como Patrimonio Cultural y Paisajístico de la Nación, en el intento de preservar la cultura llanera como conjunto de *rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias,*¹ rasgos, conocimientos, tradiciones y habilidades con tan importante connotación cultural y demográfica, que se encuentran no sólo en el territorio colombiano sino que a su vez también conforman el 16% del territorio continental venezolano.

Brindar salvaguarda a la tradición y cultura llanera mediante las mismas garantías otorgadas a los planes especiales de protección brindados a las manifestaciones culturales que integran las *Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*, se convierte en el objeto de desarrollo de la presente ley, beneficios que repercutirían en la incentivación de nuevos mercados económicos y el fortalecimiento de mercados ya existentes.

2. HISTORIA

Parte de la historia moderna latinoamericana, nace a la luz de manos de un temple y valor sin igual de un grupo de hombres pioneros y únicos que armados tan sólo de este mismo valor y una visión de aventura y grandeza, conquistaron y

¹ Artículo 1º - Ley 397 de 1997, inciso 1º.

domaron tan bravío territorio, conocido hoy como la Región Llanera; la lucha independentista del norte del continente sudamericano comienza su consolidación con el ofrecimiento de la raza llanera con cuna en Casanare y Arauca a la lucha con los españoles. Raza y población que por sus costumbres y acoplo a sus actividades cotidianas que doscientos años después aún perduran en el ideario y actividad diaria del llanero, gozaban de tan gran bravura que fueron el anhelo esperado por la causa patriota, para que junto a Santander y Bolívar pudieran emprender tan heroica y noble tarea de librar del yugo opresor a los pueblos americanos. Por lo que todo desconocimiento de la nobleza y heroísmo de la raza llanera como de su generacional cultura y folclore, sería un desconocimiento mismo a la labor patriota de los guerreros llaneros en la independencia, y por tanto de nuestros padres de la patria.

El hombre llanero, es hombre de la sabana, comparable a la figura del vaquero el norte del continente Americano o la del Gaucho al cono sur, siempre se ha identificado con el caballo, pues uno y otro están ligados y forman una sola naturaleza. Por tradición ha manejado ganados cerriles, se ha dedicado al cultivo de la sementera como medio de subsistencia, cosecha yuca y topocho que junto con la carne son la base de su dieta alimenticia.

Es un hombre alegre y coplero, canta a la sabana, al sol, al río, al Llano. Su familia, es su motivación al trabajo; transmiten a los más jóvenes las lecciones que fueron aprendidas por sus padres, sabidurías sobre su forma de vida y por lo tanto su sustento, tradiciones que generación tras generación van aprendiendo desde pequeños y conformando así una manifestación cultural única en el país y sabana del norte de Sudamérica (Llanos Colombo-Venezolanos) manifestación que hace parte de la cultura, memoria y creatividad del pueblo llanero.

IV. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El turismo, la inversión económica y empresarial y el desarrollo agropecuario e industrial en la región serían las principales consecuencias directas que se lograrían con este reconocimiento a la región Llanera, sentando un precedente en política pública y cultural a nivel nacional como internacional al tratarse de una región geográfica y cultural binacional Colombo-Venezolana cobijando con esta medida la totalidad del territorio llanero como el diverso conjunto de expresiones inmateriales del universo cultural de la Orinoquía colombo-venezolana, asociado a las actividades tradicionales del *llanero*.

El resaltar y reconocer a tan rica cultura y sociedad en el ámbito nacional y de la región latinoamericana, se hace un deber del Estado colombiano como lo señala el artículo 2º de la

Ley 397 de 1997 cuando afirma que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Con el propósito de hacer un reconocimiento por parte del cuerpo legislativo de la República, a los Llanos Orientales como conjunto de patrimonios culturales Inmaterial y materiales de la Nación, se busca a la vez que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro, para no dejar relegada las tradiciones culturales colombianas del ámbito académico, puesto que con su reconocimiento se hace más factible y hacedera la labor de educar y resaltar la importancia y riqueza de las regiones naturales así como también de las ricas tradiciones orales y culturales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, que conforman nuestro diverso país.

La importancia de preservar todas aquellas manifestaciones producto de tradiciones y culturas propias, ancestrales y ricas de los distintos pueblos humanos quedó reflejada trascendentalmente con la Convención de la Unesco para la salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial realizada y aprobada en París el 17 de octubre de 2003, donde se dejó en evidencia la preocupación generalizada de la comunidad internacional respecto a la acelerada pérdida de las identidades culturales de todo el mundo como producto del proceso de la globalización, generando que técnicas ancestrales sean echadas al olvido por la falta de uso al adoptar las cómodas herramientas del presente, perdiéndose estas manifestaciones culturales únicas, pues el patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

1. ECONOMÍA LLANERA

La importancia de los Llanos Orientales en la economía colombiana, trasciende en la actualidad a niveles superiores de aportación fiscal y económica a la Nación que los de no hace más de 20 años. La expansión y fortalecimiento de los mercados económicos presentes en los Llanos Orientales como el cultivo de palma africana, la tradicional ganadería cerril, grandes plantaciones de árboles maderables de gran textura, robles, pinos, arroz, soya, algodón y el fuerte sector de hidrocarburos, representan para el país un 6.6% del Producto Interno Bruto Nacional, representando un aumento considerable al duplicar su contribución económica al país en el periodo 2000-2014. Región a la cual el nuevo

Plan Nacional de Desarrollo destina un total de \$48,5 Billones, para con los cuales se dinamice el desarrollo económico y social; y siendo una región de gran interés y perspectiva para nuevos mercados e industria, Colombia ha determinado que los Llanos se conviertan en un polo de desarrollo económico y despensa del país. Para ello, ha iniciado planes para la promoción y establecimiento de industrias (principalmente agrícolas), exploración y explotación de petróleo y gas, y el establecimiento de un sistema de carreteras que unan esta vasta zona con el interior del país.

El país está viviendo un momento crítico, pues debe balancear la búsqueda de la prosperidad económica con la conservación de su patrimonio biológico, pues el alarmante y negativo impacto ambiental que se presenta hoy por hoy en la región repercutirá en la acelerada pérdida de tradiciones y manifestaciones culturales propias de la región llanera, atentando de esta forma el sostenimiento de la función del Estado como protector y garante del Patrimonio Cultural de la Nación según lo establecido y ratificado por Colombia con la Unesco en la Ley 1037 de 2006 aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial dejando un nocivo precedente de incumplimiento de la República con los tratados internacionales ratificados por Colombia y anexados al Bloque de Constitucionalidad.

2. DEBER

La identificación de las manifestaciones culturales se hará con la participación activa de las comunidades de la región llanera, portavoces de primera fila de tales tradiciones e interesados en el reconocimiento, caso tal como la declaración de los Cantos de Trabajo del Llano como Patrimonio Cultural Inmaterial, como una apuesta al arte y la cultura del país, un reconocimiento que se da gracias al trabajo de las comunidades de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada que han venido trabajando por preservar y salvaguardar este legado.

La salvaguardia y protección de las manifestaciones culturales asumieron un nuevo rol como fundamento y deber constitucional al quedar plasmada la voluntad y compromiso del Estado colombiano de *promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*² tal y como se encuentra integrado en la Constitución Nacional, pues la creación de la identidad nacional es un fin de todo Estado para lograr la consolidación de su cultura y sociedad,

² Artículo 70, Constitución Política de Colombia.

identidad que se logra a la vez con el conjunto de manifestaciones culturales en el país.

Establecer la necesidad del compromiso de las autoridades administrativas locales y también nacionales en el propósito de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación en este caso la protección del patrimonio cultural llanero hace necesario instar a una inversión por parte de las autoridades en la responsabilidad asumida, tanto por mandato legal y constitucional, como también por exigencia de la sociedad misma, con la protección de la cultura, la tradición y la idiosincrasia de los pueblos que integran la nación; inversión que deberá surgir en un bajo e imperceptible porcentaje de los fondos totales de regalías destinados a los Llanos Orientales por el Gobierno nacional, representados en una suma de \$2.868.467.440.868³ que entran a sumar la totalidad del presupuesto nacional a los Llanos Orientales de \$48,5 Billones.

3. PAISAJE CULTURAL LLANERO

La identidad cultural como elemento diferenciador entre los grupos sociales permite su caracterización y distinción de otros: esta se ha ido transformando en el departamento de Casanare, pues las expresiones tradicionales como los juegos, el dialecto de los pueblos, la despedida de los difuntos, los mitos y creencias y la expresión cultural mediante la música se han hibridado generando nuevas formas de manifestarla. - La variación en el contenido de las canciones llaneras, las cuales, en su mayoría están siendo creadas con fines lucrativos y no para seguir siendo patrimonio cultural inmaterial del departamento.⁴

3.1. Paisaje. Es preciso ahora, entender que la palabra paisaje se usa básicamente para describir todo aquello que forma un conjunto de elementos visibles sobre el horizonte. Normalmente, se relaciona la noción de paisaje con la presencia de elementos naturales; mas sin embargo, el paisaje puede ser sin duda la imagen de una ciudad, de un centro urbano o de gran variedad de espacios en los cuales no predomine necesariamente la naturaleza. Ortega (2011) afirmó al respecto, que el paisaje “es un fenómeno marcado por el dinamismo y el cambio, no solo de sus perfiles y contenidos físicos, sino, además, de los significados que se le otorga” (p. 149). Así, el paisaje puede ser muy variado dependiendo de un sinfín de elementos o situaciones tales como el momento del año en que se observa, los elementos que lo componen, quizás el punto de ubicación

³ Para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre 2016, Ley de Regalías 1744 de 2014.

⁴ Yomara Daza Castañeda Sandra, Patricia Salazar Gutiérrez “el paisaje como expresión cultural: una mirada desde los compositores de la canción llanera”, pág. 6, Universidad de la Salle facultad de ciencias de la educación maestría en docencia extensión el Yopal, enero de 2016.

específico de aquel que lo observa, puntos de vista que sin duda son subjetivos y que pueden dar un significado completamente único o diferente a un mismo lugar. En este sentido, cada paisaje es único e irrepetible. Es importante señalar que el paisaje no debe ser nunca comprendido como una realidad estática, idea que puede generarse a partir de la representación gráfica del paisaje, sino como una realidad dinámica, en permanente cambio y evolución; esto es así no solo debido a las fuerzas externas, como la acción del ser humano, sino también a las fuerzas de los elementos que lo componen.⁵

El paisaje nos habla de la naturaleza, pero nos habla también de los hombres, de su pasado y de su presente, de su conexión con la naturaleza ordenada de la que forman parte. Porque el paisaje expresa un orden del que forma parte el hombre, y acercarse al paisaje es también una manera de acercarse a la presencia histórica y actual del hombre en él.⁶

3.2 Paisajes culturales. Los paisajes culturales son bienes culturales y representan las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” citadas en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. Ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/u oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas.⁷

Los paisajes culturales deberían ser elegidos basándose en su Valor Universal Excepcional, su representatividad de una región geocultural claramente definida y su capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de esas regiones. El término “paisaje cultural” comprende una gran variedad de manifestaciones de la interacción entre la humanidad y su entorno natural. Los paisajes culturales reflejan a menudo técnicas concretas de utilización viable de las tierras, habida cuenta de las características y los límites del entorno natural en el que están establecidos, así como una relación espiritual específica con la naturaleza. La protección de los paisajes culturales puede contribuir a las técnicas modernas de utilización viable de las tierras, conservando al mismo tiempo, o realzando,

los valores naturales del paisaje. La existencia duradera de formas tradicionales de utilización de las tierras sustenta la diversidad biológica en numerosas regiones del mundo. Por consiguiente, la protección de los paisajes culturales tradicionales es útil para mantener la diversidad biológica. Definición y categorías.

Los paisajes culturales se dividen en tres categorías principales:

i) El más fácil de identificar es el paisaje claramente definido, concebido y creado intencionalmente por el hombre. Comprende los paisajes de jardines y parques creados por razones estéticas, que con frecuencia (pero no siempre) están asociados a construcciones o a conjuntos religiosos o monumentales.

ii) La segunda categoría es la del paisaje que ha evolucionado orgánicamente. Es fruto de una exigencia originalmente social, económica, administrativa y/o religiosa y ha alcanzado su forma actual por asociación y, como respuesta a su entorno natural. Estos paisajes reflejan este proceso evolutivo en su forma y su composición. Se subdividen en dos categorías:

– Un paisaje relicto (o fósil) es aquel que ha experimentado un proceso evolutivo que se ha detenido en algún momento del pasado, ya sea bruscamente o a lo largo de un periodo. Sus características esenciales siguen siendo, empero, materialmente visibles;

- Un paisaje vivo es el que conserva una función social activa en la sociedad contemporánea, estrechamente vinculada al modo de vida tradicional, y en el cual prosigue el proceso evolutivo. Al mismo tiempo, presenta pruebas materiales manifiestas de su evolución en el transcurso del tiempo.

iii) La última categoría comprende el paisaje cultural asociativo. La inscripción de este tipo de paisaje en la Lista del Patrimonio Mundial se justifica por la fuerza de evocación de asociaciones religiosas, artísticas o culturales del elemento natural, más que por huellas culturales tangibles, que pueden ser insignificantes o incluso inexistentes. Inscripción de paisajes culturales en la Lista del Patrimonio Mundial.

La extensión de un paisaje cultural que se ha de inscribir en la Lista del Patrimonio Mundial está delimitada por su funcionalidad e inteligibilidad. En todo caso, el ejemplo elegido debe ser lo suficientemente sustancial como para representar la totalidad del paisaje cultural que ilustra. No se debe descartar la posibilidad de designar largas áreas lineales que representen redes culturalmente significativas de transporte y de comunicación.

Los criterios generales para la conservación y la gestión pueden aplicarse también a los paisajes culturales. Es importante prestar la debida

⁵ Yomara Daza Castañeda Sandra, Patricia Salazar Gutiérrez “el paisaje como expresión cultural: una mirada desde los compositores de la canción llanera”, pág. 32, Universidad de la Salle facultad de ciencias de la educación maestría en docencia extensión el Yopal, enero de 2016.

⁶ Martínez & Ortega (2010), Pág. 48.

⁷ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Comité Intergubernamental de protección del Patrimonio Mundial cultural y natural, Centro del Patrimonio Mundial, Pág. 26.

atención a los valores culturales y naturales de esos paisajes y preparar las solicitudes de inscripción en colaboración y en completo acuerdo con las comunidades locales. La existencia de una categoría de “paisajes culturales” incluida en la Lista del Patrimonio Mundial conforme a los criterios definidos en el párrafo 77 de las Directrices Prácticas, no debe excluir que se sigan inscribiendo sitios de importancia excepcional en relación con los criterios aplicables a los bienes tanto naturales como culturales. En tales casos, su Valor Universal Excepcional debe justificarse con arreglo a ambas categorías de criterios.⁸

3.3 Cultura. “la cultura no debe entenderse nunca como un repertorio homogéneo, estático e inmodificable de significados. Por el contrario, puede tener a la vez “zonas de estabilidad y persistencia” y “zonas de movilidad” y “cambio” (Giménez, 2003, p. 3)” la cultura llanera auténtica ha sufrido procesos de transformación debido a la llegada de foráneos quienes han traído sus tradiciones, creencias, modos de ser, manifestaciones musicales, y en general todo un entramado de expresiones culturales propias que se han entrelazado e hibridado con las expresiones culturales llaneras, generando expresiones interculturales en el departamento del Casanare.

4. MÚSICA LLANERA Y COLEO

4.1 Canción llanera. La canción llanera es más conocida como Joropo, tiene unas características particulares que la hacen llamativa, pegajosa y agradable al oído. Para comprender su sentido es necesario traer a colación lo dicho por Olmo (citado en Camacho, 2011) quien sostuvo que “la canción llanera es historia mantenida durante décadas, es transmitida de generación en generación, reproduce aspectos ideológicos, expresa las vivencias y la vida cotidiana, autenticidad del quehacer del llano, aceptada y asumida por el pueblo” (p. 28). En concordancia con Olmo (1992) y siguiendo a Jiménez (2005) cuando afirmó que: la música llanera campesina es la música original, la que narra las vivencias del campo, las injusticias de los políticos, los amores de verdad, conserva el lenguaje verdadero del campo, así como sus ritmos, instrumentos, y todo el ambiente necesario para que sea tradición, es universal siendo criolla (p. 45). Para la investigación fue necesario comprender el sentido de la canción llanera atendiendo tanto a su forma de composición como a su contenido, para poder entender la posición del compositor y/o cantautor al momento de expresar sus experiencias de vida, sus emociones y sentimientos frente al paisaje a través de una pieza musical. Para concluir este

capítulo, y después del recorrido por los conceptos centrales del estudio no se puede perder de vista que esta es una investigación anclada en una Maestría en docencia y adscrita a la línea de investigación: Educación, Lenguaje y Comunicación. Por lo tanto, es necesario establecer una conexión entre las teorías fundantes y la educación y/o docencia. Así las cosas, la educación entendida como un proceso de socialización no deben desligarse del contexto, es decir, no puede pretender ser un espacio aislado y netamente cognitivo. Por el contrario, debe ser una actividad pensada dentro y para un grupo social que impulse la preservación de la esencia que lo constituye y distingue de otros. No significa esto, quedarse estancado en el pasado pero sí, mantener sus tradiciones y rasgos identitarios, proyectándose al futuro en escenarios inclusivos y de hibridación. Con todo y lo anterior, el paisaje llanero como expresión cultural desde la mirada de los compositores de la canción llanera, se convierte en un aparejo para hacer la transición de ese contexto a la escuela y de esta manera convertir el ejercicio docente en un sistema pensado en las necesidades reales de una comunidad en particular, en pro de la salvaguardia y comprensión de su cultura, su identidad, su historia y sus especificidades.

El joropo, es la expresión general del folklore llanero, se practicaba en la región como una forma de expresar los valores artísticos, culturales y tradicionales exaltando con sus cantos y composiciones el arduo trabajo de llano y en especial los cantos de vaquería y su entorno natural destacando la alegría con la cual se realiza, las bondades de la naturaleza, la hermosura de sus paisajes, los morichales, lagunas, etc. El joropo renace como su máxima expresión de cultura y tradición llanera, poco a poco va recuperando su lugar a nivel regional y nacional. En la actualidad encontramos arpistas, cuatristas, cantores y bandolistas los cuales exponen su arte de la música llanera por cualquier parte del territorio nacional.

Se han logrado triunfos internacionales producto de los cantantes de la música llanera, como lo es su máximo exponente colombiano, Orlando el Cholo Valderrama. El cual fue galardonado con el Grammy Latino 2008 al mejor álbum de música folclórica por su producción Caballo. En ese momento se partió en dos la historia del joropo, y se le empezó a dar a esta música el reconocimiento que hacía mucho rato se merecía. Por su parte, Walter Silva, cantante y compositor casanareño también ha sido nominado en dos oportunidades a este Premio Grammy Latino, dejando claro que el folclor llanero está en sus mejores momentos a nivel internacional. Al igual se encuentran un sinnúmero de artistas, compositores y cantantes que han hecho eco en la música llanera a nivel nacional.

⁸ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Comité Intergubernamental de protección del Patrimonio Mundial cultural y natural, Centro del Patrimonio Mundial, Pág. 132.

4.2 Coleo. El Coleo como expresión cultural de la faena diaria del llanero hasta convertirlo en el deporte del llano. El llanero demuestra todo su valor y fortaleza y en un despliegue de habilidades para derribar la res en el trabajo de llano.

En la actualidad además de la connotación del arduo trabajo desarrollado por el llanero, es un deporte practicado no solo en Colombia sino en el también país hermano Venezuela, México, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Cuba, Guatemala,

Costa Rica, Uruguay y Paraguay en donde el toro, el caballo y el jinete se armonizan para producir uno de los espectáculos más bellos de los que hace gala nuestro folclor.

4.3 Derecho internacional. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco- Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural Convención - 1972

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ORIGINAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional de la riqueza y diversidad de los llanos orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguardia de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional <u>e</u> internacional de la riqueza y diversidad de los llanos orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguardia de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, todas aquellas técnicas concretas de utilización viable de las tierras, conforme a las características propias que protege su identidad biológica.</p>	<p>Modifíquese el artículo primero el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional e internacional <u>del paisaje llanero</u>, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales <u>y</u> de la identidad llanera, logrando con tal medida la <u>salvaguarda</u> de las tradiciones <u>y al mismo conjunto</u> de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, <u>proteger el paisaje cultural llanero conservando y realzando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.</u></p>
<p>Artículo 2°. Reconózcase en el ámbito nacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, así como a la identidad llanera como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Modifíquese el artículo segundo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Reconózcase en el ámbito nacional e internacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, como son: la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.</p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o re-</p>	<p>Modifíquese el artículo segundo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación en el ámbito nacional e internacional el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales; <u>como son:</u> la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 <u>que pacta:</u></p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o re-</p>

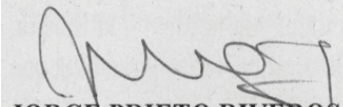
ORIGINAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO
	<p>unidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”</p>	<p>unidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”</p>
		<p>Artículo 3° (Nuevo). Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los Departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.</p>
	<p>Artículo 5°. El Ministerio de Cultura convocará a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.</p>	<p>Modifíquese el artículo 5° el cual quedará así: Artículo 6°. <u>Ínstense</u> al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco. <u>Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico-regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.</u></p>

VI. PROPOSICIÓN

En consecuencia y por las razones antes expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los Honorables Miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado**, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan

especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



JORGE PRIETO RIVEROS
 Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
235 DE 2017 SENADO**

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realzando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Artículo 3°: Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los Departamentos que

conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.

Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

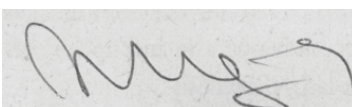
- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico-regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,



JORGE PRIETO RIVEROS
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 SENADO

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional de la riqueza y diversidad de los llanos orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguardia de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, todas aquellas técnicas concretas de utilización viable de las tierras, conforme a las características propias que protege su identidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase en el ámbito nacional e internacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, como son: la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Artículo 3°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y

manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 4°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 5°. El Ministerio de Cultura convocará a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CONTENIDO

Gaceta número 746 - Martes 29 de agosto de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de acto legislativo número 010 de 2017 Cámara, 06 de 2017 Senado, por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.....	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 03 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.....	4
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Ley 073 de 2016, Cámara 271 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.	13
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.....	16